



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en  
**DERECHO**

Opción de titulación  
**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el  
Grado de Maestro en  
Derecho

**Presenta:**  
SANTIAGO VERDE CASTILLO

Dirigido por:

Mtro. en Ciencias Jurídicas Álvaro Morales Avilés

Mtro. en Ciencias Jurídicas  
Álvaro Morales Avilés  
Presidente

Firma

Mtra. en Administración de Justicia  
Margarita García Álvarez  
Secretaria

Firma

Mtra. en Ciencias Jurídicas  
Sonia Aidée Fuentes Burgos  
Vocal

Firma

Mtra. en Ciencias Jurídicas  
Diana Olvera Robles  
Suplente

Firma

Mtro. en Ciencias Jurídicas  
Saúl Eduardo Magaña Ballesteros  
Suplente

Firma

Mtro. Ricardo Ugaldé Ramírez  
Director de la Facultad

Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña  
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Febrero 2019

## RESUMEN

En la presente investigación, se abordará lo relativo a la compensación con motivo del divorcio, partiendo desde su antecedente histórico en el Código Civil para el Estado de Querétaro, y sus diversas reformas. Se hará un cuadro comparativo con los demás Estados de la República Mexicana, para ver los alcances y diferencias con la figura. El planteamiento principal se centra en como considerar a los bienes sujetos a crédito para cuantificar la compensación. La conclusión es que la masa patrimonial se conforma tanto de activos como pasivos, por ello las deudas que hubiere deben formar parte del inventario. Es indudable que por estereotipos de género, la mujer es quien ha asumido el papel de quedarse en casa, mientras el esposo trabaja, de allí que exista desigualdad en los bienes adquiridos en matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, y cuando tienen esta vertiente, son asuntos que deben juzgarse con perspectiva de género.

(Palabras clave: compensación, divorcio, patrimonio, estereotipos de género, juzgar con perspectiva de género)

## **SUMMARY**

In the present investigation, the issue of compensation for divorce will be addressed, starting from its historical background in the Civil Code for the State of Querétaro, and its various reforms. A comparative table will be made with the other States of the Mexican Republic, to see the scope and differences with the figure. The main approach focuses on how to consider the goods subject to credit to quantify the compensation. The conclusion is that the patrimonial mass consists of both assets and liabilities, therefore the debts that should be part of the inventory. Undoubtedly, due to gender stereotypes, the woman is the one who has assumed the role of staying at home, while the husband works, hence there is inequality in the goods acquired in marriages contracted under the separation of property regime, and when they have this This is a matter that must be judged with a gender perspective.

(Key words: compensation, divorce, patrimony, gender stereotypes, judging from a gender perspective)

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de investigación a  
mi esposa Lore,  
mi gran acompañante en este proyecto de vida.

## **Agradecimientos**

Agradezco, a Dios por permitirme  
cerrar un trámite más en mi  
vida.

A mis padres, que por sus enseñanzas  
me han forjado a ser una persona de  
bien.

A mis hijos, **Vale y Santi**,  
mis dos grandes motores;

Y en especial al Programa Titúlate  
de la Facultad de Derecho de la Universidad  
Autónoma de Querétaro, por brindar esta gran oportunidad.

## ÍNDICE

	página
Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

### CAPITULO PRIMERO

#### COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

1.1. Motivos por los que se eligió la sentencia.....	9
1.2. Compensación en el divorcio . . . . .	11
1.3. Antecedentes históricos de la compensación en el Código Civil para el Estado de Querétaro. . . . .	12
1.3.1. Código Civil de 2009.. . . . .	13
1.3.2. Reforma del 18 de mayo de 2012.. . . . .	14
1.3.3. Reforma del 30 de noviembre de 2016.. . . . .	15
1.4. Análisis comparativo de la compensación en los Estados de la República Mexicana.. . . . .	16

### CAPITULO SEGUNDO

#### INCONSISTENCIAS VALORATIVAS, NORMATIVAS Y ARGUMENTATIVAS EN LA SENTENCIA DE COMPENSACIÓN

2.1. Antecedentes del expediente 419/2017, Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.. . . . .	23
2.2. Prueba confesoria. . . . .	24
2.3. Procedencia de bienes sujetos a crédito para la compensación. . . . .	25
2.4. Medidas para mejor proveer. . . . .	26

2.5. Circunstanciales especiales del caso.. . . . .	28
2.6. Gastos y cosas. . . . .	29

**CAPITULO TERCERO**  
**VOTO PARTICULAR DEL TESISISTA**

3.1. Fundamentación y motivación en la sentencia.. . . . .	32
3.2. Valoración de la prueba en la sentencia. . . . .	33
3.3. Clasificación de la sentencia. . . . .	34
3.4. Sentencia con perspectiva de género . . . . .	34
3.5. Posición del tesista sobre la sentencia. . . . .	37
3.6. jurisprudencia. . . . .	39
Conclusiones.....	41
Bibliografía.....	43
Anexo [Sentencia dictada por juez familiar de primera instancia sobre compensación] .....	48

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre la compensación en el divorcio. Si bien es una figura que se introdujo en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, y en Querétaro en el año 2003, es un tema novedoso y actual. En matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, representa un derecho hacia la parte débil, es decir, hacia el cónyuge que se quedó bajo el cuidado del hogar y de los hijos, y no tuvo la oportunidad de hacerse de un patrimonio, dejándolo en desventaja del cónyuge que sí laboró y formó un patrimonio. Generalmente esa labor ha correspondido a la mujer por un estereotipo de género. Se analiza una sentencia, donde el juez niega el derecho de la compensación a una señora, sin embargo existen los elementos para concederla. El punto principal radica, en la procedencia de los bienes sujetos a crédito, como considerarlos para efecto de la procedencia y cuantificación de la compensación.

La labor del juez ante estos asuntos no es tarea fácil, si se toma en cuenta que cuando la solicitante es la mujer, se tiene que juzgar con perspectiva de género. Aún son pocos los tratadistas que hablan sobre la compensación, por lo que se aborda desde el antecedente histórico en el Código Civil de Querétaro y se hace un análisis comparativo con los demás Estados de la República Mexicana. Se aportan cifras oficiales de divorcio y datos relevantes de la ONU, así como la jurisprudencia existente sobre la compensación.

Tratadistas chilenos hablan del tema, como Corral Talciani, Hernán; Pizarro Wilson, Carlos, y Vidal Olivares, Álvaro; en México, Rico Álvarez, Garza Bandala, y Cohen Chicurel; así como Méndez Corcuera, Luis Alfonso; finalmente, Vila Soriano Marta, coincide que este tema debe verse con perspectiva de género.



## **TITULO: COMPENSACIÓN, DIVORCIO. CUANTIFICACIÓN DE BIEN INMUEBLE SUJETO A CRÉDITO.**

### **CAPÍTULO I. COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO**

#### **1.1. Motivos por los que se eligió la sentencia.**

Actualmente me desempeño como servidor público en un juzgado familiar en esta ciudad, de allí el interés en un tema del derecho familiar.

En nuestro ámbito social, sigue siendo común que alguno de los cónyuges, especialmente la mujer, se desempeñe a las actividades propias del hogar o al cuidado de los hijos, y que el otro cónyuge, se desempeñe laboralmente, construyendo un patrimonio propio, del que obviamente le es adverso al cónyuge que no laboró en su vida matrimonial, o si lo hizo, fue en lapsos breves quedando en desigualdad respecto de los bienes adquiridos de su consorte.

Esto se debe a que gran parte de las familias mexicanas reflejan estereotipos de género, considerado como una "preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente."<sup>1</sup>

Ante la actividad de la mujer en el hogar, y como consecuencia la desigualdad en bienes, se establece la figura de la compensación,<sup>2</sup> disposición que estoy de acuerdo en su existencia y proceder, pues constituye una protección al cónyuge que se dedicó a las actividades del hogar, y permite igualar o equilibrar los bienes que adquirió el otro cónyuge, de tal suerte, que una vez disuelto el

---

<sup>1</sup> F Caldas, Roberto. "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: Género". (Documento web) 2017.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>.

5 de octubre de 2018

<sup>2</sup> QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 268.

vínculo matrimonial, aquel pueda hacer frente a sus necesidades y continuar su vida en la etapa de separación.

Debido a las reformas del divorcio necesario a divorcio incausado,<sup>3</sup> es notable el incremento de procedimientos de divorcio, tan es así que "Los Distritos judiciales que continúan reportando mayor índice de divorcio son: Querétaro y San Juan del Río",<sup>4</sup> con un total de 4,737 y 1,262, respectivamente, siendo una prestación accesoria la solicitud de la compensación, figura que en mi experiencia profesional, ha venido en aumento desde 2016, a la fecha de la presente investigación.

La Primera Sala de la S.C.J.N., resolvió el Amparo Directo en Revisión 4883/2017, y sienta un precedente, pues el cónyuge no tiene que haber acreditado, de manera exclusiva, dedicarse al hogar, y en su caso al cuidado de los hijos; utiliza palabras claves para acceder a la compensación: "jornada doble", esto es, asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado, no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio; "costo de oportunidad" es decir, si no adquirió bienes propios o los que adquirió son notoriamente inferiores a los de su expareja;<sup>5</sup> ideas que aumentan el interés por una sentencia de tal índole.

Todo ello, me llevó a escoger una sentencia donde está en juego la compensación; es un asunto donde la señora reclama ese derecho en reconvencción, aduciendo que se dedicó en su vida matrimonial al cuidado del hogar, pero sobre todo de su niña que tiene una discapacidad; en sentencia de primera instancia le niegan el derecho, argumentando que los bienes que tiene la señora, son superiores a los del actor.

---

<sup>3</sup> Periódico oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, noviembre 30 de 2016.

<sup>4</sup> ROSILLO Garfias, Ma. Consuelo "Tercer Informe de Actividades 2017-2018", en *Crónica Judicial*, Querétaro, México, año 12, núm.46, enero-mayo de 2018, p.46.

<sup>5</sup> ARZATE Alemán, Jocelyn. "Crónicas del Pleno y de las Salas" (Documento web) 2018.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis.../IS-280218-AZLL-4883.pdf>.

25 de septiembre de 2018

## 1.2. Compensación en el Divorcio.

"Países como Francia (país donde tiene su origen a través de la ley de divorcio de 1975), España, Chile, Argentina y últimamente México, han incorporado en el derecho de familia la figura de la compensación económica en el divorcio"<sup>6</sup>, que consiste en un derecho hacia el cónyuge más débil, aunque inicialmente fue enfocado hacia la mujer, puede ser solicitado por cualquier cónyuge "para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar."<sup>7</sup>

Sin embargo, hay autores que son de la opinión que el menoscabo económico se produce primordialmente por que acontece el divorcio o la nulidad, estiman que es "el divorcio o la nulidad el que produce la justificación del empobrecimiento o sacrificio que hubiere sufrido el cónyuge demandante de la compensación. Y esto trasuntaría en un estado de precariedad de la situación económica del acreedor, posterior a la nulidad o divorcio."<sup>8</sup>

Se encuentra la figura de la compensación o indemnización, "introducida en el Código Civil para el Distrito Federal en el año dos mil, ante la preocupación legislativa por la inequidad que puede surgir del régimen económico de separación de bienes en el matrimonio en caso de un divorcio."<sup>9</sup> Esta figura permite al cónyuge que haya desempeñado labores preponderantemente enfocadas al hogar

---

<sup>6</sup>MÉNDEZ Corcuera, Luis Alfonso. *Temas actuales del derecho familiar*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2018, p. 65.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> CONTARDO González, Juan Ignacio. "La Compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial". (Documento web) 2009.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art.18.pdf>.

28 de septiembre de 2018

<sup>9</sup> OROZCO, Luz Helena y Diana BERNAL, "Cuando cuidar empobrece (y la ley lo permite)". (Documento web) 2015.

<https://www.nexos.com.mx/?p=31724>.

01 de octubre de 2018

o al cuidado de los hijos "demandar un resarcimiento del otro cónyuge que, debido al apoyo que recibió, pudo desarrollarse en el mercado laboral convencional y por ello adquirió bienes.<sup>10</sup>

### **1.3. Antecedentes históricos de la compensación en el Código Civil para el Estado de Querétaro.**

La compensación aparece en el Código Civil de 1990, y fue hasta el año 2003, en el que se adiciona a la citada ley el artículo 270-Bis; en la exposición de motivos, no se hace mención específica a la compensación, sino a ideas generales a la familia, aludiendo que desde el principio de los tiempos, el hombre ha buscado la forma de integrarse a un grupo social en el que pueda satisfacer sus necesidades materiales y afectivas, así como para alcanzar sus objetivos y sus anhelos.

Procura mantener vigente la garantía de igualdad tanto para el hombre como para la mujer, no solo en sus derechos, sino también en sus obligaciones. Así, en lo referente a la obligación de los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, considera al trabajo doméstico que desarrolle cualquiera de ellos, como su aportación económica, cuando éste se dedique íntegramente al cuidado del hogar o a la atención de los hijos.

Por lo anterior, una de las reformas, fue adicionar el artículo 270 BIS, que estableció: "En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges careciera de bienes propios y hubiera dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.

El monto de la compensación será determinada por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial del

---

<sup>10</sup> Ibídem

cónyuge que deba otorgarla, formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento del mismo.

Corresponde al cónyuge que solicite la compensación, acreditar en qué medida contribuyó con su cónyuge para la formación o incremento de su patrimonio."<sup>11</sup>

### **1.3.1. Código Civil de 2009.**

El 21 de octubre de 2009, se abrogó el Código Civil de 1990, entrando en vigor el Código Civil del Estado de Querétaro, el 22 de Octubre de 2009; por tal motivo, la disposición del artículo 270 Bis, ahora paso a ser el numeral 268 del citado ordenamiento, sufriendo alguna variación en su redacción en sus tres párrafos, sin ser algo sustancial, cuya letra quedó de la siguiente manera: "En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, si careciera de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.

El monto de la compensación será determinada por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento del mismo.

Corresponde al cónyuge que solicite la compensación, acreditar en qué medida contribuyó con su cónyuge para la formación o incremento del patrimonio de éste."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> La sombra de Arteaga, octubre 3 de 2003.

<sup>12</sup> La Sombra de Arteaga, octubre 21 de 2009.

### **1.3.2. Reforma del 18 de mayo de 2012.**

El 18 de mayo de 2012, la compensación sufre una reforma, aludiendo la exposición de motivos que debe haber un límite mínimo en la determinación del monto de la compensación que otorgue el juzgador al consorte que la solicite. No establecer un monto mínimo provoca un estado de desproporcionalidad para uno de los cónyuges, pues existirá la posibilidad de que el juzgador pueda determinar, por concepto de compensación, un porcentaje ínfimo casi equiparado al rechazo completo de lo solicitado.

El cónyuge que solicita la compensación, tiene toda la carga probatoria, dado que debe acreditar, por una parte, la existencia de la masa patrimonial y, por la otra, en qué medida contribuyó con su cónyuge a su formación o incremento durante el matrimonio, generándole un estado de desventaja, ya que difícilmente podrá demostrar tales situaciones, al ser, generalmente, el cónyuge que trabaja quien tiene el poder económico para adquirir bienes, los cuales, por lo regular, quedarán a su nombre o a nombre de quien éste decida. Razón por la cual, con el ánimo de que exista equidad en el aspecto patrimonial de los cónyuges y equilibrio procesal de las partes, se reforma el artículo en cuestión, para establecer la presunción, salvo prueba en contrario, de que el cónyuge que solicita la compensación contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial durante el matrimonio, si su labor fue dedicarse al cuidado del hogar o a la atención de los hijos.

Por lo anteriormente expuesto, se reformó el segundo y tercer párrafo del artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera: Artículo 268. "En el caso... El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior del diez por ciento o exceder el cincuenta por ciento del mismo.

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.<sup>13</sup>

### **1.3.3. Reforma del 30 de Noviembre de 2016.**

Finalmente, el artículo 268 del Código Civil, cuenta con otra reforma, puntualizando que la exposición de motivos, lo despliega íntegramente al divorcio incausado, sin haber algún apartado al artículo que nos ocupa; así, el artículo 268, establece: "En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar, o en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50% de la misma

Se presume que..."<sup>14</sup>

Con la actual reforma, en cuanto al divorcio, se quita la palabra "necesario", ello obedece a que ya se contempla el divorcio incausado; se establece la proporcionalidad de bienes, es decir, no necesariamente el cónyuge

---

<sup>13</sup> La Sombra de Arteaga, mayo 18 de 2012.

<sup>14</sup> La Sombra de Arteaga, noviembre 30 de 2016.

tiene que carecer de bienes para que proceda, pues con la reforma permite que el cónyuge tenga algún bien, pero no alcanza a igualar los de su consorte.

En cuanto al segundo párrafo del artículo, se reforma para señalar que la compensación será "dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio", esto por la razón que una vez fijada la litis, el juez puede dictar la resolución de divorcio,<sup>15</sup> y es allí un primer momento en que el juez puede determinar la compensación; o bien, hasta la sentencia definitiva donde resuelva las demás cuestiones planteadas.

Finalmente, en los divorcios voluntarios, el legislador establece como requisito el punto de la compensación, siendo también motivo de reforma, el artículo 252, fracción VI.

#### **1.4. Análisis comparativo de la compensación en los Estados de la República Mexicana.**

Un vez que ha quedado establecido la compensación en el Código Civil vigente, se requiere:

- 1) Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.
- 2) El cónyuge que la solicita se haya dedicado íntegramente, la mayor parte de su vida matrimonial, al cuidado del hogar o a la atención de los hijos;
- 3) Que los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio.
- 4) Se establece un porcentaje mínimo y un máximo, de 10% y no exceder del 50%.

---

<sup>15</sup> QUERETARO: Código Civil, op cit, artículo 247.



5) La presunción que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.

En cuanto al análisis comparativo con los demás Estados de la República, arroja los siguientes datos:

<b>Estado</b>	<b>Artículo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Porcentaje, no superior al:</b>	<b>Requisitos o diferencias importantes</b>
Aguascalientes	289	Compensación	50%	sep de bienes preponderantemente conjuntivo
Baja California	279 Bis	<b>indemnización</b>	50%	igual
Baja California Sur		no hay disposición		
Campeche		no hay disposición		
Chiapas	287 Bis	no señala	50%	inmueble donde se estableció el hogar conyugal, vehículos, menajes del hogar
Chihuahua		no hay disposición		
Coahuila	239	Compensación	50%	cuidados de los hijos, o al desempeño del trabajo del hogar.
Colima	287 Bis	<b>indemnización</b>	50%	<b>separación de bienes durante un</b>

				<b>periodo mayor de diez años.</b>
Ciudad de México	267, fracc. VI	Compensación	50%	trabajo del hogar
Durango	202	<b>indemnización</b>	50%	trabajo del hogar, principios de igualdad, equidad y proporcionalidad.
Guanajuato	342-A	Compensación	50%	trabajo del hogar, como son las tareas de administración, dirección y atención de los mismo. Se exceptúan los que se adquieran por sucesión y donación.
Guerrero	7o Bis	<b>Indemnización</b>	50%	igual
Hidalgo		no hay disposición		
Jalisco	417 Bis	Compensación	<b>40%</b>	<b>Los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos.</b>
Estado de México.	4.46	<b>repartición de bienes</b>	50%	trabajo del hogar, principios de equidad y proporcionalidad

Morelos	178	<b>indemnización</b>	50%	Igual
Michoacán	258	<b>indemnización</b>	50%	al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de la reclamación.
Nayarit	281 A	<b>indeminización</b>	50%	trabajo del hogar "y"
Nuevo León	258	compensación	50%	-No se consideran los bienes. -Costo de oportunidad. -El valor de los bienes, menos el importe de las deudas contraídas.
Oaxaca	279, fracc. VI	Compensación	50%	<b>-carezca de bienes o haya realizado cotidianamente trabajo del hogar</b>
Puebla	443, fracc VIII	Compensación	50%	Igual
Quintana Roo	822 Bis	<b>indemnización</b>	50%	no se consideran los bienes
San Luis potosí	90	Compensación	50%	<b>edad, estado de salud, profesional, posibilidades de acceder a un empleo, el tiempo</b>

				<b>dedicado o que se dedicara a los hijos...</b>
Sinaloa	182, fracc VI	compensación	50%	trabajo del hogar "y"
Sonora		no hay disposición		
Tabasco		no hay disposición		
Tamaulipas	249, fracc VI	Compensación	50%	trabajo del hogar "y"
Tlaxcala		no hay disposición		
Veracruz		no hay disposición		
Yucatán	192	50%		exclusivamente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos
Zacatecas	Art. 240 Ter Fracción V.	<b>indemnización</b>		se señala que debe indemnizarse, pero no encontré requisitos. <sup>16</sup>

<sup>16</sup> AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, DURANGO, GUANAJUATO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, VERACRUZ: Código Civil.

COAHUILA: Ley para la familia.

GUERRERO: Ley de Divorcio.

HIDALGO, MORELOS, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, TLAXCALA, YUCATÁN, ZACATECAS: Código Familiar.

Nota: Cuando se dice igual, es que hay una similitud con el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto, hay Estados como Baja California, Colima, Durango, Guerrero, Morelos, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo y Zacatecas, que le denominan indemnización, en vez de compensación; a este respecto, la Primera Sala de la S.C.J.N., hace la distinción de los dos términos, el primero, es la acción y el efecto de resarcir a alguien de un daño o perjuicio, como obligación a cargo de quien causó ese daño por culpa, dolo, o por una responsabilidad objetiva.

En cambio, considera que es más adecuado emplear el término de compensación económica, porque el verbo latino *compensare*, que se traduce como pesar conjuntamente dos cosas hasta igualarlas o contrapesarlas, buscando su equilibrio, indica con mayor precisión la naturaleza de la figura.<sup>17</sup>

Solamente el Estado de Jalisco, le asigna un porcentaje que no podrá ser superior del 40%, cuando los demás Estados refieren un máximo del 50%.

Llama la atención el Estado de Colima, pues se necesita 10 diez años de matrimonio para que proceda la compensación; por lo que un matrimonio de menos años, el cónyuge no está legitimado para reclamarla.

De igual manera, el Estado de Michoacán, señala que pueda reclamarse la compensación aún cuando haya pasado dos años de la solicitud de divorcio, lo cual genera novedad, pues en los demás Estados, precluye el derecho por no haberse solicitado en la demanda o vía reconvenición.

Resalta el Estado de Jalisco, que cuando proceda la compensación, no podrá reclamarse alimentos, cuando en mi parecer son dos conceptos distintos, y

---

<sup>17</sup> Tesis 1a./J.110/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2009.

que al proceder la compensación, no lo excluye de los alimentos, si se encuentra en el supuesto del artículo 267 del Código Civil.

Hay ordenamientos, como el de Chiapas, que señala los bienes del cual procede su compensación, y que es el Inmueble donde se estableció el hogar conyugal, vehículos, menajes del hogar, lo cual al parecer deja fuera de la compensación otros inmuebles adquiridos y cuentas bancarias.

Del cuadro comparativo, hay Estados que señalan un "y" u "o", para que proceda; la mayoría de los Estados exigen que sea conjuntiva, es decir, el cónyuge se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; son pocos Estados como el de Querétaro y Yucatán, que lo señalan de manera alternativa, una u otra; además, cabe mencionar que Estados como Nuevo León y Quintana Roo, dejan fuera los bienes adquiridos por donación o herencia.

Finalmente, y para nuestro interés, hay Estados que establecen de manera textual "Trabajo del hogar" como lo son Coahuila, Durango, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán; puntualizando que el Estado de Nuevo León, es el único que para la compensación debe tomarse el valor de los bienes, menos el importe de las deudas contraídas; ideas que constituyen el objeto de la sentencia en estudio.

**CAPITULO II. INCONSISTENCIAS VALORATIVAS, NORMATIVAS Y ARGUMENTATIVAS DE LA SENTENCIA.**

**2.1. Antecedentes del expediente 419/2017, Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.**

	prestaciones	sentido de la resolución
actor	divorcio gastos y costas	Procedente cada parte
demandada	compensación gastos y costas	se absuelve cada parte

En la sentencia definitiva, se concluyó que los bienes con que cuenta la demandada reconvencionista, son mayores a los objetivamente obtenidos por su contrario durante la vigencia del matrimonio, en base a los siguientes bienes:

Actor	Demandada
Copropiedad de un predio, junto con la demandada.	copropiedad de un predio
\$88,498.66, como bienes del inmueble sujeto a crédito.	\$118,631.00, de una cuenta bancaria

Por consiguiente, se absolvió a la señora de la compensación, debiendo cada parte erogar los gastos y costas.

## 2.2. Prueba confesoria.

La prueba confesoria sigue teniendo una gran importancia y aceptación en los juicios civiles y familiares; muchos de los asuntos son resueltos por la confesión espontanea que se logra obtener al momento de realizar las posiciones a la parte material; aunque, es común escuchar en el foro, que la confesoria ha perdido credibilidad para el fin último de obtener la verdad, ya que ante las preguntas formuladas solo se obtiene respuestas en sentido negativo, a sabiendas de romper la protesta de ley.

Se puede decir que la prueba confesional "es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso (absolvente), en virtud de las aseveraciones (posiciones) que sobre hechos que le son propios aduce de ciertos la contraria (articulante) y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, responde categórica y terminantemente a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente."<sup>18</sup>

Una de las virtudes que tiene la prueba confesoria, es que se desahoga sin que la parte absolvente se encuentre asistido de su abogado o representante, y que ante la protesta de ley de conducirse con verdad, existan las condiciones para que su declaración sea espontanea y veraz.

De las constancias procesales que integra el expediente en estudio, se observa que tuvo verificativo la prueba confesoria a cargo del actor, en la cual reconoce que compró un automóvil marca Jeep Wrangler; vehículo que forma parte de la litis, y que no fue valorada por el Juzgador en la sentencia correspondiente, situación que afectó a la parte demandada, pues pudo incidir para el resultado final y revertir el sentido de la sentencia.

---

<sup>18</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho procesal civil*, 2ª ed, Ciudad de México, Editorial Oxford, 2011, p. 195.



### **2.3. Procedencia de los bienes sujetos a crédito para la compensación.**

El punto medular de la presente tesis, radica en cómo se va a considerar un bien que tiene un crédito para determinar la compensación; en sentencia, el juez considera que de la fecha de adquisición del crédito a la fecha de la sentencia, el actor ha pagado una cantidad aproximada de \$88,498.66 (Ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 66/100 m.n.); suma que conforma los bienes del actor, dejando de lado el adeudo existente.

La compensación en estudio, en su artículo 268, señala que el monto se determinará tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio; partiendo de esa base, se debe entender al patrimonio como "El conjunto de bienes y obligaciones de una persona conforman una masa única, abSTRACTA o ideal, es el principio de la unidad del patrimonio."<sup>19</sup>

Desde un punto de vista del análisis del concepto del patrimonio, es "entendido como un conjunto de relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas, valuables en dinero, que corresponden a un sujeto."<sup>20</sup>

En este sentido, de una interpretación sistemática, los artículos 190 y 191 del Código Civil, relativos a la disolución de la sociedad conyugal, señalan: Artículo 190. Para disolver la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

---

<sup>19</sup> HERRERA Villanueva, José Joaquín. "El patrimonio" (Documento web) 2014.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>  
29 de noviembre de 2018

<sup>20</sup> MORALES Salvador y Sandra MILENA. "El concepto de patrimonio y la aplicación en España". (Documento web) 2016.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14364/4/El-concepto-de-patrimonio-y-su-aplicacion-en-espana.pdf>  
30 de Noviembre de 2018

Artículo 191. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

Son cargas de la sociedad no sólo las que reclamen legítimamente los terceros..."

Otros numerales, son los relativos a la sucesión, cuyo artículos 858 y 860 de la Ley Adjetiva Civil, mencionan: Artículo 858. El secretario... y se seguirá el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el fiando, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Artículo 860. Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresarán la fecha, el nombre del deudor, la clase de obligación y ante quien se otorgaron."

Finalmente los numerales 1632, 1633, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, establecen el orden de pagar las deudas; lo que arriba que el inventario se conforma tanto de activo como pasivos, debiendo pagarse en un primer término las deudas que hubiere.

#### **2.4. Medidas para mejor proveer.**

Es notorio que en la sentencia, no se tiene cierto el estado actual que guarda el crédito con infonavit, es decir, si ya se encuentra liquidado a la fecha o si se continúa pagando y cuántos pagos se ha hecho; ante ese desconocimiento, la pregunta sería si el Juez pudo haber hecho uso de las facultades concernientes a medidas para mejor proveer, previstas por los artículos 276 y 277 de la Ley Adjetiva Civil.

Es común que se mencione que en los juicios de materia familiar, únicamente el juzgador puede hacer uso de las medidas para mejor proveer si existen menores e incapaces, debiendo suplir la deficiencia probatoria en suplencia de la queja y en base al interés superior del menor; en principio, las disposiciones referidas no prevén que sean exclusivas a esa parte débil y vulnerable, sino que el juzgador en cualquier asunto, pueda valerse de cualquier medio permitido por la ley para allegarse a la verdad.

Las medidas para mejor proveer "constituyen una facultad esclarecedora, de índole instructora y de carácter subsidiario, complementario e integrador, que de ninguna manera deroga el principio dispositivo, ya que su actuación estará limitada al thema decidendum del juicio."<sup>21</sup> Bajo este contexto, el autor sigue diciendo que el juez no sustituye a las partes, sino que integra el material insuficiente en caso de "duda" debiendo respetar los principios de igualdad de trato, la defensa en juicio y la regularidad procesal.

La Primera Sala de la SCJN, señala que el precepto de la compensación, al referir que debe valorar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto, para determinar el monto final a cubrirse a favor del acreedor, significa que la norma otorga una facultad al Juez de lo Familiar para que sea éste quien, en su función jurisdiccional, se allegue de los elementos necesarios para analizar la situación particular de ambos excónyuges, y en base a ello fije el monto final, que no puede rebasar el 50% del valor total de los bienes; lo que indica que se trata de una facultad discrecional y no arbitraria, ya que, toda vez que según la voluntad expresa del creador de la norma, el Juez de lo Familiar debe resolver lo conducente analizando las particularidades de cada caso, ello encuentra un límite,

---

<sup>21</sup> GIANTOMASI, Fiorella. "Juez y parte: análisis de la medida para mejor proveer a la luz del principio dispositivo" (Documento web) 2017.  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63442/Documento\\_completo\\_.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63442/Documento_completo_.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

que se traduce en un lineamiento que el Juez de lo Familiar deberá respetar al momento de hacer el cálculo respectivo.<sup>22</sup>

## **2.5 Circunstancias especiales del caso.**

Es importante señalar que la compensación no solo se establece porque la sumatoria de los bienes existe desproporcionalidad económica, sino también debe atenderse a las circunstancias especiales del caso que lo rodean.

Al respecto, la doctrina otorga algunos criterios a ser tomados en consideración por los jueces al momento de cuantificar la compensación, a saber: 1. la situación patrimonial de ambos cónyuges; 2. Lo que dejó de ganar o percibir el cónyuge beneficiario por la dedicación total o parcial prestada al hogar o a los hijos; 3. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; 4. Edad y estado de salud; 5. La situación del cónyuge en materia de beneficios provisionales y de salud; 6. La cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral; 7. La colaboración prestada a las actividades del otro cónyuge.<sup>23</sup>

En la legislación chilena, se ha de tener especialmente en cuenta los criterios de estado de salud del beneficiario, sus posibilidades de acceso al mercado laboral, edad y situación patrimonial de ambos contrayentes y preguntarse cuánto pierde el cónyuge débil con la ruptura de cara al futuro, en términos de costos por vivienda, alimentación, salud, previsión, herencia, etc.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Tesis 1a./J.110/2009, Op. cit.

<sup>23</sup> *Ibíd*em

<sup>24</sup> PAULACINO Cáceres, Adriana. "Compensación económica para el cónyuge o conviviente civil: una mirada desde el análisis económico del derecho". (Documento web) 2015.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-CompensacionEconomicaParaElConyugeOConvivienteCivi-5261338%20(1).pdf

30 de noviembre de 2018

Se puede decir, que los lineamientos a considerar al momento de establecer la compensación, no va a ser tarea fácil a cargo del juez, pues en un primer término es determinar si hay desproporcionalidad en los bienes y de allí ser procedente la compensación solicitada. En un segundo término, será cuantificar el monto de la compensación, en base a las circunstancias especiales de cada caso, lo cual necesariamente tiene que advertirse del cúmulo procesal en particular.

Aparentemente, el porcentaje a considerar será el más alto, es decir, el 50% de los bienes, sin embargo, sería erróneo pensar que la premisa siempre sea así, puesto que la ley establece un mínimo y un máximo, rango en que el juez deberá de actuar con providencia, igualdad y justicia.

## **2.6. Gastos y costas**

La sentencia definitiva, señala en el considerando cuarto que la resolución de divorcio es estrictamente declarativa, por haberse allanado la demandada a la procedencia de la prestación, y al no haber resultado parte perdedora el actor reconvenido, respecto de la prestación principal solicitada en reconvenición, cada parte deberá absorber sus propios gastos y costas.

Primeramente, hay que distinguir entre los gastos y costas: "La última expresión comprende únicamente los honorarios de los abogados y la primera todas las demás erogaciones legítimas susceptibles de ser comprobadas."<sup>25</sup>

El artículo 136 del C.P.C., en su parte que interesa señala que "cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan..."

"La parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso."

---

<sup>25</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Op.cit.*, p.269.

"Se considera que pierde una parte, cuando el juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria"

Es importante determinar quien debe reembolsar los gastos y costas a su contrario, ya que el hecho de litigar un asunto puede llevar la consecuencia de perderlo, estando en juego los gastos realizados por avaluos y costas de acuerdo a la ley arancelaria, cuyos juicios de divorcio y compensación al ser de cuantía indeterminada, no son de cantidades exorbitantes.

La S.C.J.N., a través de la Primera Sala, ha reconocido reiteradamente, la existencia de tres teorías para la procedencia de la condena al pago de costas, a saber: "teoría de la pena", "teoría del resarcimiento" y "teoría del vencimiento", esta última adoptada por el Código Procesal, según que para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento.

En la contradicción de tesis, se hace un estudio de las costas en juicio de divorcio relativo a la causal prevista por la separación de los cónyuges por más de dos años, sobre todo porque en juicios contenciosos, es relevante la postura que asuma la parte demandada al contestar la demanda, pues será la oposición de una de las partes a las prestaciones demandadas por la otra, lo que sirve de base para estimar si existe un vencedor y un vencido en el juicio de divorcio.

Luego, no procede esa condena cuando la parte vencida se allana totalmente a las pretensiones de su contraria, porque en ese caso en realidad no existen intereses opuestos entre las partes; no existe discusión, disputa o debate sobre lo pretendido y los hechos en que se funda, pues en esos casos no existe la controversia requerida para la condena en costas.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 13/2013, libro 34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, septiembre de 2016, p. 1247.

Siguiendo estas premisas, en el juicio de primera instancia, al no haber acreditado la demandada su acción reconvencional, donde solicita la compensación, debió ser condenada al pago de gastos y costas.

## CAPITULO III. VOVO PARTICULAR DEL TESISISTA.

### 3.1. Fundamentación y motivación en la sentencia.

El juicio en sí, al ser un conjunto complejo de actos, desde la demanda, hasta la emisión de la sentencia, requiere de una labor ardua del tribunal, que debe ser reconocida por la sociedad. La sentencia, al ser la resolución que el juez emite para resolver la controversia planteada, debe ser fundada y motivada de acuerdo a los hechos y material probatorio allegado en el juicio.

La fundamentación, tiene su base en la Constitución, artículo 14, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; de igual manera, dichos lineamientos, tiene también su sustento en el artículo 18 del Código Civil.

En cambio la motivación, es más complejo, hay tratadistas que dedican obras enteras a este tema y tratan de dilucidar las directrices que conlleva. Significa, en esencia, "atribuirle un peso decisivo al hecho de que el discurso que constituye a la motivación proviene del juez (es por lo tanto un "acto" del juez), insertándose con un papel preciso en el sistema de la actividad que le compete a este, y en particular en aquel subsistema de dicha actividad que tiene que ver con la decisión sobre la litis y al pronuciamiento de la sentencia."<sup>27</sup>

Sin duda, la motivación y fundamentación, son dos ejes importantes para una buena sentencia, y que en cierta medida constituirá su consolidación para que no sea revocada o modificada por apelación o amparo.

---

<sup>27</sup> TARUFFO, Michel. *La motivación de la sentencia civil*, D.F., México, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, trad. por Lorenzo Córdova, pp.36-37.



### 3.2. Valoración de la prueba en la sentencia.

Otra directriz a considerar en la sentencia, es la valoración de la prueba, que "constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos."<sup>28</sup>

Ahora bien, ¿Que valorar? y ¿Cómo valorar?, son dos interrogantes importantes que el juez debe hacerse al momento de emitir su sentencia; en la primera, es cierto que el juez debe analizar todo el material probatorio que le alleguen las partes, sin embargo, "en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."<sup>29</sup>

El cómo valorar, no será un camino fácil, la doctrina reconoce que en el sistema procesal mexicano existe: el sistema libre, sistema tasado, y sistema mixto; y hay quien reconoce que el juzgador basara sus razonamientos en la lógica, la sana crítica y experiencia.

Finalmente, cabe decir que el juzgador, ante todo buscará la verdad, y que de igual manera, hay quien reconoce que la verdad no es absoluta, sino aproximaciones a la verdad. "La verdad absoluta no sólo es inalcanzable para los jueces, sino para todo. Pero eso no nos autoriza abandonar los esfuerzos para que nuestro conocimiento de la realidad se aproxime lo máximo posible a la verdad."<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> OBANDO Blanco, Víctor Roberto. "La valoración de la prueba, basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil". (Documento web) 2013.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>.

01 de Diciembre de 2018.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> COSSÍO, José Ramón y Rodolfo VÁZQUEZ, *Estudios sobre la prueba*, 2a ed., D.F., México, editorial Fontamara, 2011, p.142.

### **3.3. Clasificación de la sentencia.**

Es importante determinar el tipo de sentencia que conlleva el divorcio y la compensación, a efecto de establecer sus efectos y más adelante lo relativo a quien debe cubrir los gastos y costas; la doctrina la clasifica desde el punto de vista de sus efectos: declarativa, constitutiva y de condena. La primera se limita a reconocer una situación o relación jurídica existente y, por lo mismo, no necesita ejecución coactiva, por ejemplo: la de prescripción. La segunda, crea o modifica una situación o relación jurídica; por ejemplo: la de divorcio o nulidad de matrimonio. La última, impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer; por ejemplo: la que ordena el pago de rentas.<sup>31</sup>

De lo anterior, es claro al señalar que la sentencia de divorcio es de efecto constitutivo, ya que modifica la relación conyugal de las partes, pues de ser casados, ahora su estado civil será de solteros, dejando en la aptitud de volver a contraer matrimonio. En cambio, la compensación, de ser procedente se ubica en la de condena; toda vez que obligará al excónyuge a pagar una cantidad de dinero, con el objeto de equilibrar las masas patrimoniales.

### **3.4. Sentencia con perspectiva de género.**

Hoy en día es común escuchar que las resoluciones deben emitirse con perspectiva de género, cuando la solicitud deviene de una mujer, y exista desigualdad en los intereses que concierne. Ante estas condiciones, la generalidad de los asuntos de la compensación económica tiene esta vertiente.

"A partir del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, los

---

<sup>31</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Op . cit.*, p. 264.

órganos jurisdiccionales deben introducir la perspectiva de género en la impartición de justicia,"<sup>32</sup> en base a ello, todos los integrantes del Poder Judicial de Querétaro, magistrados, jueces, secretarios, acordistas y archivistas, hemos recibido capacitación en 2018, estando aún por concluir en 2019, a través del curso "formación en perspectiva de género".

Al inicio de la presente investigación, deje en claro que es en general la mujer quien despliega la tarea de dedicarse al hogar, mientras que el esposo se encarga de trabajar, colocándola en un plano de desigualdad en los bienes adquiridos. "La configuración de compensación económica por razón del trabajo para la casa tiene una clara perspectiva de género, ya que en la mayoría de los matrimonios será la mujer quien obtenga ese derecho."<sup>33</sup>

El Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, en el artículo 3, define la perspectiva de género como una categoría de análisis que permite visualizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; las diferencias en oportunidades y derechos inherentes a esta asignación; los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas. Establece una estrategia adecuada para evitar el impacto de la discriminación en casos específicos.

En el Artículo 12, nos dice que juzgar con perspectiva de género implica introducir una categoría de análisis que cuestione la neutralidad de las normas aparentemente escritas en lenguaje "imparcial", examinar la concepción de sujeto subyacente y las visiones estereotípicas que contienen; deducir el impacto diferenciado de las normas sobre determinados sujetos y contextos. Demuestra que el enfoque jurídico formal es insuficiente para lograr la igualdad, sino que es necesario aplicar los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, contenidos en el ordenamiento

---

<sup>32</sup> ROSILLO Garfias, Ma. Consuelo. *Op. cit.*, p.21.

<sup>33</sup> VILA Soriano, Marta. "Configuración y cuantificación de la compensación". (Documento web) 2016. <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/27640/Marta%20Vila%20Soriano.pdf?sequence=2&isAll>

constitucional, tratados internacionales, leyes y la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales.<sup>34</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, de las Naciones Unidas, examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608a y 1609a, celebradas el 6 de julio de 2018, y en el apartado de acceso a la justicia, punto 13, el Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres, incluido el protocolo para juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, le preocupa que las prácticas arraigadas en lo institucional, estructural y práctico continúen obstaculizando el acceso de las mujeres a la justicia.

En el rubro de empleo, punto 39, el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que se están realizando para promover la integración de la mujer en el mercado de trabajo, como las reformas de la Ley Federal del Trabajo: Sin embargo, le preocupa: a) La escasa participación económica de las mujeres en el Estado parte (el 44% frente al 78% de los hombres); y b) La persistente disparidad salarial por razón de género (el 5,8% in(sic) 2017) tanto en el sector público como en el privado; c) La distribución desigual del trabajo doméstico y asistencial entre las mujeres y los hombres y los breves períodos de licencia de paternidad, que obligan a muchas mujeres a aceptar empleos de bajos ingresos a tiempo parcial en el sector informal.

Finalmente, en el apartado de matrimonio y relaciones familiares, punto 51, el Comité celebra que en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se disponga el aumento a 18 años de la edad mínima de matrimonio de las muchachas y muchachos. No obstante, al Comité le preocupa la aplicación afectiva de esa disposición en los estados. También le preocupan las denuncias de matrimonios forzados, especialmente en las comunidades indígenas.

---

<sup>34</sup> "Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México". (Documento web)

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/pages/igualdad/pactoAMIJ.pdf>  
01 de diciembre de 2018

Recomienda además que el Estado parte realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales remotas y en las poblaciones indígenas.<sup>35</sup>

### **3.5. Posición del tesista sobre la sentencia.**

El resultado que a mi consideración debió haberse emitido por el juez de la causa, es el siguiente: quedo establecido que el juez omitió valorar la prueba confesoria a cargo del actor, quien reconoció como cierto que compró un automóvil Jeep Wrangler, por lo tanto, es suficiente para acreditar la propiedad del vehículo a nombre del actor, y por ende, ser parte de los bienes objeto de la compensación que solicita.

Del análisis del expediente, se deja entrever que no se tiene un estado de cuenta del adeudo que aún pudiera tener el inmueble sujeto a crédito con Infonavit; si bien, el oficio como medida para mejor proveer debió ser girado anterior al dictado de la sentencia, no es óbice para que se pueda realizar en etapa de ejecución de sentencia, si lo que se pretende es que el juez se cerciore del estado actual que guarda el inmueble, es decir, si ya se pagó, si existe un adeudo, en caso de ser así, cuanto se debe, y con ello, ser uno de los lineamientos a considerar de la compensación que se reclama.

Es importante dejar en claro, que si hubiere un adeudo, a manera de ejemplo, que de capital se haya pagado la cantidad de \$41,359.99 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos 99/100 m.n.), y aún se deba \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.), este debe considerarse como parte del

---

<sup>35</sup> NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/MEX/9. (Documento web) 2018  
<https://maternidadsegura.com.mx/2018/noticias/post/informe-final-de-cedaw-2018-en-espanol-1532464410284.html>  
02 de diciembre de 2018

inventario, en el rubro de pasivo, quedando la situación patrimonial de las partes conforme a lo siguiente:

Actor	Demandada
copropiedad de un predio rustico junto con la demandada.	copropiedad de un predio rustico.
casa habitación adquirida por crédito con infonavit. En caso de existir un adeudo, considerarlo como pasivo.	\$118,631.00, de una cuenta bancaria.
Automóvil Jeep Wrangler	

En consecuencia, será en ejecución de sentencia en que se cuantificará el valor del patrimonio que las partes adquirieron durante la vigencia del matrimonio, tanto activo como pasivo, verificando si los bienes que posee la demandada son proporcionales o no a los del actor, con base a ello, determinar un porcentaje a compensar, lo que aun sin conocer el valor de los bienes, es probable que los bienes que posee la demandada no sean proporcionales a los que tiene el actor en cuanto su valor, debiendo considerar además las circunstancias especiales del caso, tales como edad, estado de salud, ingreso, grado de escolaridad, duración del matrimonio, entre otros.

Al ser el divorcio una acción constitutiva, dado el allanamiento de la demandada, dicha acción no genera que se retribuya algún pago de gastos y costas; en cambio la acción reconvenzional, si genera que le reembolsen a la señora los gastos y costas originadas en la presente instancia; en consecuencia, habrá de condenar al actor al pago de dicho rubro.

### 3.6. Jurisprudencia.

El tema de la compensación es sin duda un tema novedoso, introducido en México en el año 2000, por lo que son 18 años de su vigencia; en este sentido, la S.C.J.N., ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

1) núm. de registro: 17992, rubro: Divorcio. La indemnización establecida en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1o de junio de 2000, puede reclamarse en todas las demandas de divorcio presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiere celebrado con anterioridad a esa fecha.<sup>36</sup>

2) núm. de registro: 167124, rubro: Divorcio. Cuando se demanda la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que se funda su petición (Legislación vigente hasta el 3 de octubre de 2008).<sup>37</sup>

3) núm. de registro: 165037, rubro: Divorcio, para fijar el monto de la indemnización a que alude el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 3 de octubre de 2008, no es jurídicamente válido aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.<sup>38</sup>

4) núm. de registro: 164795, rubro: Divorcio por declaración unilateral de voluntad. Ante la falta de acuerdo de las partes respecto del convenio para regular las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, el juez de lo familiar debe decretarse aquél y reservar para la vía incidental la resolución de

---

<sup>36</sup> Tesis 1a./J.787/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 107.

<sup>37</sup> Tesis 1a./J. 26/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 112.

<sup>38</sup> Tesis 1a./J.110/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 212.

todas las demás cuestiones (Legislación del Distrito Federal vigente a partir del 4 de octubre de 2008).<sup>39</sup>

5) núm. de registro: 2000780, rubro: Divorcio. Compensación en caso de Interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011.<sup>40</sup>

6) núm. de registro: 2004222, rubro: Divorcio. La compensación económica por razón de trabajo que establece el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, permite reclamar hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio y no sólo los logrados mientras subsistió la cohabitación.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Tesis 1a./J.137/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 175.

<sup>40</sup> Tesis 1a./J.54/2012, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, libro VIII, mayo de 2012, p. 716.

<sup>41</sup> Tesis 1a./J.50/2013, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, libro XXIII, agosto de 2013, p. 492.



## CONCLUSIONES

En 2017 y 2018, los Distritos Judiciales con mayor índice de divorcio son Querétaro y San Juan del Río, con un total de 4,737 y 1,262, respectivamente.

El 75% de los Estados de la República Mexicana, tienen regulada e implementada la figura de la compensación con motivo del divorcio, y son 8 Estados que no la contemplan, que son: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Hay Estados que le denominan compensación y otros indemnización, siendo más adecuado emplear el término de compensación económica, porque el verbo latino compensare, que se traduce como pesar conjuntamente dos cosas hasta igualarlas o contrapesarlas, buscando su equilibrio, indica con mayor precisión la naturaleza de la figura.

Se destaca que el Estado de Coahuila contempla la ley para la familia; Guerrero, ley de divorcio; y los Estados de Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, tienen su Código Familiar.

La compensación es implementada en el Código Civil para el Estado de Querétaro, en 2003; sufriendo una modificación en el número de artículo y texto con la entrada en vigor del nuevo Código Civil de 2009; de esa fecha, se ha reformado el 12 de mayo de 2012, y en octubre de 2016. Inicialmente se implementó con la el fin de proteger a la parte más débil, que era la mujer, puesto que era quien se dedicaba a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por estereotipos de género, aunque puede ser solicitado tanto por hombres como mujeres.

A efecto de determinar la procedencia de la compensación, la masa patrimonial de ambos cónyuges, la integra tanto el activo como pasivo de los bienes, derechos y obligaciones que tuvieren.

La sentencia que declare procedente el divorcio, es de efectos constitutivos; y de ser procedente la compensación, es condenatoria; cuando la mujer, sea quien reclama la compensación, debe resolverse con perspectiva de género.

La escasa partición económica de las mujeres en México, es el 44% frente al 78% de los hombres; la persistente disparidad salarial por razón de género, el 5.8% en 2017, tanto en el sector público como en el privado.

A la fecha de la presente investigación, son 6 seis jurisprudencias por contradicción de tesis, relativas a la compensación con motivo del divorcio.

Sin duda, trabajos posteriores servirán para determinar directrices para fijar el monto o cuantificación de la compensación, pues no es tarea fácil, si se tiene que tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso que lo rodean; de igual manera, será materia de investigación si puede darse la compensación y pensión alimenticia a la vez, o bien se contraponen.

### **Bibliografía**

CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica*, 2a edición, Ciudad de México, ed. Oxford, 8a reimpresión 2017.

COSSÍO, José Ramón y Rodolfo VÁZQUEZ, *Estudios sobre la prueba*, 2a ed., D.F., México, editorial Fontamara, 2011.

MÉNDEZ Corcuera, Luis Alfonso. *Temas actuales del derecho familiar*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2018.

TARUFFO, Michel. *La motivación de la sentencia civil*, D.F., México, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, trad. por Lorenzo Córdova.

Periódico oficial del gobierno del estado, La sombra de Arteaga, octubre 3 de 2003

Periódico oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, octubre 21 de 2009

Periódico oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, mayo 18 de 2012.

Periódico oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, noviembre 30 de 2016.

### **Hemerografía**

ROSILLO Garfias, Ma. Consuelo "Tercer Informe de Actividades 2017-2018", en *Crónica Judicial*, Querétaro, México, año 12, núm.46, enero-mayo de 2018, p.46.

## **Leyes**

AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, DURANGO, GUANAJUATO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, Y VERACRUZ: Código Civil, 2018.

COAHUILA: Ley para la familia, 2018.

GUERRERO: Ley de Divorcio, 2018.

HIDALGO, MORELOS, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, TLAXCALA, YUCATÁN, ZACATECAS: Código Familiar.

QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018.

## **Sitios en red**

ARZATE Alemán, Jocelyn. "Crónicas del Pleno y de las Salas" (Documento web) 2018. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis.../1S-280218-AZLL-4883.pdf>.

25 de septiembre de 2018

CONTARDO González, Juan Ignacio. "La Compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial". (Documento web) 2009. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art.18.pdf>.

28 de septiembre de 2018

F Caldas, Roberto. "*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: Género*". (Documento web) 2017.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>.

5 de octubre de 2018

GIANTOMASI, Fiorella. "Juez y parte: análisis de la medida para mejor proveer a la luz del principio dispositivo" (Documento web) 2017.

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63442/Documento\\_completo\\_\\_.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63442/Documento_completo__.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

29 de Noviembre de 2018

HERRERA Villanueva, José Joaquín. "El patrimonio" (Documento web) 2014. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

29 de noviembre de 2018.

MORALES Salvador y Sandra MILENA. "El concepto de patrimonio y la aplicación en España". (Documento web) 2016.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14364/4/El-concepto-de-patrimonio-y-su-aplicacion-en-espana.pdf>

30 de Noviembre de 2018

NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/MEX/9. (Documento web) 2018  
<https://maternidadsegura.com.mx/2018/noticias/post/informe-final-de-cedaw-2018-en-espanol-1532464410284.html>

02 de diciembre de 2018

OBANDO Blanco, Víctor Roberto. "La valoración de la prueba, basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil". (Documento web) 2013.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>.

01 de Diciembre de 2018. OROZCO, Luz Helena y Diana BERNAL, "Cuando cuidar empobrece (y la ley lo permite)". (Documento web) 2015.

<https://www.nexos.com.mx/?p=31724>.

01 de octubre de 2018

PAULACINO Cáceres, Adriana. "Compensación económica para el cónyuge o conviviente civil: una mirada desde el análisis económico del derecho". (Documento web) 2015.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

CompensacionEconomicaParaElConyugeOConvivienteCivi-5261338%20(1).pdf

30 de noviembre de 2018

### **Jurisprudencia**

Contradicción de tesis 13/2013, libro 34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, septiembre de 2016, p. 1247.

Tesis 1a./J.110/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2009.

Tesis 1a./J.787/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 107.

Tesis 1a./J. 26/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 112.

Tesis 1a./J.110/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 212.

Tesis 1a./J.137/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 175.

Tesis 1a./J.54/2012, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, libro VIII, mayo de 2012, p. 716.

Tesis 1a./J.50/2013, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, libro XXIII, agosto de 2013, p. 492.

ANEXO:

[Sentencia dictada por juez segundo familiar de primera instancia sobre la  
compensación]